

Bucaramanga, junio 6 de 2025

Señores
CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA
E. S. D.

Asunto:	Solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial
Convocantes:	Laureano Sánchez Merchán y otros
Convocados:	La Equidad Seguros Generales O.C. y otros

Respetuoso Saludo,

DIEGO ALEXÁNDER JAIMES DELGADO, identificado civil y profesionalmente como se indica en mi firma, apoderado de la parte convocante. A través del presente escrito, radico SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, trámite regulado en la L. 2220/2022 (arts. 61, 67, 68), y con base en el siguiente desarrollo:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:

1.1.1. Laureano Sánchez Merchán, identificado con C.C. N° 17.169.424 de Bogotá, víctima directa. Asimismo, víctima indirecta por los perjuicios de su cónyuge Luz Marina Rueda Vergara.

1.1.2. Luz Marina Rueda Vergara, identificada con C.C. N° 63.284.983 de Bucaramanga, víctima directa. También, víctima indirecta por los daños de cónyuge Laureano Sánchez Merchán.

1.1.3. Sergio Andrés Sánchez Rueda, identificado con C.C. N° 1.098.642.423 de Bucaramanga, víctima indirecta (hijo) por cada uno de sus padres (doble afectación).

1.1.4. Diego Fernando Sánchez Rueda, identificado con C.C. N° 1.098.771.587 de Bucaramanga, víctima indirecta (hijo) por cada uno de sus padres (doble afectación).

1.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

1.2.1. La Equidad Seguros Generales O.C., identificada con NIT 860.028.415-5, agencia y/o sucursal Bucaramanga. Aseguradora que asumió el riesgo (responsabilidad civil contra y extracontractual) para el 19 de julio de 2023, y respecto al vehículo (taxi) Hyundai grand i10 de placas WFD957.

1.2.2. Transportes San Juan S.A., identificada con NIT 800.048.212-4, empresa de transportes afiliadora del taxi de placas WFD957

1.2.3. José Rodrigo Eslava Vega, identificado con C.C. N° 1.095.915.326, propietario inscrito del taxi de placas WFD957.

1.2.4. Julio Enrique Mantilla Mendoza, identificado con C.C. N° 13.830.304, conductor para el día de los hechos del taxi de placas WFD957.

2. HECHOS

PRIMERO: El pasado 19 de julio de 2023 en horas de la mañana (8:35 am aprox) sobre la “carrera 27 entre calle 24 – 25 bosque, autopista Floridablanca norte - sur” del municipio de Floridablanca, se produjo un trágico accidente de tránsito entre el taxi Hyundai i25 de placas WFD957, y la buseta chevrolet NPR de placas XVN447. Mis poderdantes, esposos entre sí, eran pasajeros del taxi de placas WFD957. El taxi fue pedido desde la portería de la residencia de mis clientes.

SEGUNDO: El contrato¹ de transporte de personas fue celebrado con Julio Enrique Mantilla Mendoza, conductor del taxi de placas WFD957, vinculado a Transportes San Juan S.A. Además, mis clientes son personas de la tercera edad con protección constitucional reforzada

TERCERO: La obligación de resultado² (conducir sanos y salvos a mis poderdantes) fue incumplida por Transportes San Juan S.A. El incumplimiento contractual fue total, puro y simple, dado el accidente de tránsito presentado.

CUARTO: La causa eficiente y determinante del siniestro e incumplimiento contractual, fue el desobedecimiento de normas reglamentarias de tránsito (distancia de seguridad y velocidad: hipótesis 121 y 116, resolución 0011268 de 2012), ratificadas de manera clara y expresa en el informe policial de accidente de tránsito (en adelante: IPAT).

QUINTO: El taxi de placas WFD957 es de servicio público, afiliado a la empresa Transportes San Juan S.A., y de propiedad del Sr. José Rodrigo Eslava Vega. Aquellos, junto con el conductor, son solidariamente responsables de los perjuicios causados.

SEXTO: De acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito descrito, el régimen jurídico aplicable es el subjetivo de responsabilidad con presunción de culpa o responsabilidad por actividades peligrosas (C.C., art. 2356). Además, como se puntualizó, el contrato de transporte implica una “obligación de resultado” para la empresa de transporte (parte dominante) y, el pasajero³ (parte débil), asume una posición pasiva.

SÉPTIMO: Las causas del hecho de tránsito se alejaron de cualquier parámetro de previsibilidad y razonabilidad, se trató de una acción desajustada a normas reglamentarias de tránsito y violatoria al “deber general de prudencia” - *aunque valga resaltar que aquella está proscrita en el régimen de actividades peligrosas* -, más aún en desarrollo de un “contrato de transporte de personas”.

¹ Regulado por el C.Co. art 981 y sgtes, en donde jurisprudencial y doctrinariamente se ha catalogado como una obligación de resultado, es decir, “conducirlas sanas y salvas al lugar de destino” (C.Co. art. 982 – 2). Al respecto dijo nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria, CSJ, Cas. Civil, Sent. Oct. 6/2015, Rad. SC13594-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona: “(...) en el contrato de transporte la obligación del transportador es la de asegurar la integridad absoluta de los pasajeros y de llevarlos sanos y salvos a su lugar de destino. Además, por cuanto la posibilidad del damnificado de reclamar a todos o a cada uno de los responsables solidarios, tiene como mira garantizar a aquél la reparación integral de los daños causados”.

² CSJ, Cas. Civil, Sent. Oct. 18/2005. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena: “Del mismo modo, y estrechamente ligada con lo anteriormente dicho, la participación más o menos activa del acreedor en el cumplimiento de la obligación a cargo del deudor ha sido otro de los criterios tenidos en cuenta para efectos de resaltar la anotada distinción, de modo que si aquel (el acreedor) juega un papel eminentemente pasivo en los hechos es posible entender que el deber de seguridad a cargo del deudor suba de punto, inclusive, hasta poder ser calificado como “obligación determinada o de resultado”. Es claro, cierto e indiscutible que, en el contrato de transporte, el pasajero (acreedor) juega un papel pasivo, no tiene ningún tipo de injerencia en la conducción y por ende las obligaciones de garantía y seguridad se instituyen únicamente en el transportador”.

³ CSJ, Cas. Civil, Sent. Oct. 23/2001, Rad. 61315. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo: “(...) a no dudarlo, en su condición de tal, no despliega –por regla general- comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad, en relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material de aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos: el que emerge de la prenotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa (...)”.

OCTAVO: Con ocasión del accidente de tránsito, fue elaborado IPAT por un oficial de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, agente: Luis Alejandro Becerra. Asimismo, los vehículos fueron inmovilizados, ora la existencia de víctimas (lesionados) dentro del siniestro.

NOVENO: El oficial endilgó las hipótesis y/o causas probables N° 121 y 116 al conductor del taxi, exclusivamente. De acuerdo con la Resolución 11268 de diciembre 6 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, los códigos adjudicados, significan:

Código	Hipótesis	Descripción
121	No mantener distancia de seguridad	Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.
116	Exceso de velocidad	Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente.

DÉCIMO: Para ratificar el incumplimiento de las normas de tránsito infringidas por el conductor del taxi y que fueron las causas eficientes y efectivas del siniestro, el oficial de tránsito que elaboró el IPAT, estableció en el croquis (bosquejo fotográfico) la trayectoria de cada vehículo, el punto y lugar de impacto, el sentido vial de cada uno, entre otros aspectos. Todo ello ratifica sin duda alguna que, el accionar imprudente, indebido y generador de responsabilidad civil (contra y extracontractual), reviste de forma solidaria en cabeza de la empresa de transporte afiliadora, propietario y conductor del taxi de placas WFD957. Ello sin perjuicio de las pólizas de seguro vigentes para esa fecha y que amparaban los riesgos de RCC y RCE.

DÉCIMO PRIMERO: Dada la condición de víctimas de los Sres Laureano Sánchez Merchán, y Luz Marina Rueda Vergara, de un accidente de tránsito, a través del suscrito abogado, se interpuso querrela ante la Fiscalía General de la Nación. La investigación es de competencia de la Fiscalía 3 local de Floridablanca, spoa N° 682766000250202300091. El proceso se encuentra activo y vigente.

DÉCIMO SEGUNDO: Luego de un largo proceso médico y por su gran daño psicofísico, a Laureano Sánchez Merchán, el accidente de tránsito le generó el estado de invalidez, dada la pérdida de capacidad laboral (en adelante: PCL) del 57,07%, conferida⁴ dentro del trámite del amparo de “indemnización por incapacidad permanente: D. 780/2016 art. 2.6.1.4.2.6 y 2.6.1.4.2.8”, reconocida como víctima de un accidente de tránsito y con cargo al SOAT del taxi. La aseguradora expedidora del SOAT fue La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y la PCL fue conferida bajo los lineamientos legales y técnicos de la materia. Lo relativo al daño psicofísico será materia de desarrollo en el siguiente acápite (del juicio de responsabilidad).

DECÍMO TERCERO: La Sra. Luz Marina Rueda Vergara, también fue valorada ocupacionalmente y con el mismo fundamento fáctico y jurídico descrito para su esposo. A ella se le otorgó una PCL del 38,63%.

⁴ Nuestro ordenamiento jurídico no contempla “tarifa legal” respecto a las PCL. Lo importante es que sean expedidas por entidad y/o médico experto en la materia. En nuestro caso, mi cliente fue valorado ocupacionalmente por expertos y por intermedio de una compañía aseguradora. A continuación, se cita precedente jurisprudencial sobre la materia: CSJ, Cas. Laboral. Sent. jul. 11/2023. Rad. SL1579-2023. M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo: “(...) Pues bien, se recuerda que para decidir en la forma como lo hizo, el ad quem precisó que la valoración de los dictámenes no estaba sometida a tarifa legal de la prueba y que podía formar libremente su convencimiento con los elementos de juicio que le dieran mayor credibilidad, lo que le habilitaba para elegir entre los allegados o incluso solicitar uno adicional y optar por el que le generara mayor credibilidad. Dijo que no eran atendibles los cuestionamientos del recurso de la demandada quien desconoció el dictamen aportado con la demanda, pues luego de escuchar la sustentación del perito existía claridad respecto de los elementos de prueba y sus conclusiones. (...) Y es que tratándose de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema de seguridad social y de su fecha de estructuración, la Corte ha sostenido que los dictámenes de las juntas de calificación, no obstante, su importancia, no representan conceptos definitivos ni inalterables, sino pruebas del proceso que pueden ser revaluadas o desvirtuadas por el Juez del trabajo, en ejercicio de sus libertades de valoración probatoria (CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622, CSJ SL, 27 mar. 2007, rad. 27528, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450-2012, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 44653, CSJ SL16374-2015 y CSJ SL5280-2018)”.

DÉCIMO CUARTO: Cada PCL aportada, legitima la solicitud de lucro cesante (consolidado y no consolidado) para cada víctima directa. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha sido enfática en el reconocimiento de dicho perjuicio, en atención de discapacidades⁵ producidas por accidentes de tránsito. Para ello es necesario contar con la “calificación⁶ de la pérdida de capacidad⁷ laboral”, la cual, en nuestro caso, ya fueron emitidas por la aseguradora expedidora del SOAT y bajo el trámite del amparo de “indemnización por incapacidad permanente”.

DÉCIMO QUINTO: Con ocasión de la invalidez del Sr. Laureano Sánchez Merchán, y de las afectaciones psicofísicas y ocupacionales de la Sra. Luz Marina Rueda Vergara, quienes son víctimas indirectas entre sí; se presentan como víctimas de contragolpe sus 2 hijos. Cada uno de sus hijos tienen afectación por los daños de padre y madre. Todos mis poderdantes presentan daños ciertos, personales, directos y les asiste legitimación en la causa por activa, es decir, interés legítimo para solicitar resarcimiento de perjuicios, ora la condición de familia (C.N., art. 42) la presunción jurisprudencial (leyes de la experiencia) de afectación moral y/o de daño a la vida de relación. Se trata de una relación matrimonial de 39 años (ayuda y socorro mutuo), así como un vínculo de 1er grado de consanguinidad. Por la cercanía, lazos de unión y consanguinidad, existe presunción de afectación inmaterial. La familia Sánchez Rueda, luego del siniestro vial, quedó quebrantada totalmente, y, en lo que respecta a todos y cada uno de los integrantes.

DÉCIMO SEXTO: Los daños (patrimoniales y extrapatrimoniales), secuelas, perjuicios, afectaciones de todo orden, causados a mis defendidos, fueron producidos por el hecho de tránsito e incumplimiento contractual tratado. Ellos gozaban de “presanidad” respecto a los daños causados, asunto que será demostrado a través de las diferentes pruebas aportadas: historias clínicas, PCL, fotografías, entre otras.

DÉCIMO SÉPTIMO: Para probar la legitimación en la causa por activa, se aportará: 1) copia de los documentos de identidad de mis clientes. 2) registro civil del matrimonio católico celebrado el 11 de enero de 1986, entre los Sres: Laureano Sánchez Merchán, y, Luz Marina Rueda Vergara. 3) registros civiles de nacimiento de Sergio Andrés Sánchez Rueda, y, Diego Fernando Sánchez Rueda, hermanos entre sí e hijos de las víctimas directas.

3. JUICIO DE RESPONSABILIDAD Y DAÑOS SUFRIDOS

3.1. ELEMENTOS DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

La jurisprudencia de la C.S.J., en tratándose del régimen de actividades peligrosas (conducción de vehículos), con base en el C.C., art. 2356, dispone sus elementos estructurantes, así:

- a) daño
- b) nexo de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa

⁵ "La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás" - Convención de la ONU, 2006.

⁶ Definición dada por la C. Const., Sent. T-332, jun. 1/2015: “un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del “conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”.

⁷ La capacidad laboral es el “Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo”, definición extraída del D. 1507/2014 “Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”.

3.1.1. daño.

Se materializa en un menoscabo o lesión a un bien jurídico que goza de tutela constitucional o legal. Comprende no solo la afectación patrimonial, sino la extrapatrimonial. Se puede presentar tanto en víctimas directas como indirectas, y el mismo no se debió soportar.

Las lesiones a la integridad psicofísica de una persona, atentan contra la integridad personal y el principio de dignidad humana, fundante de nuestro ordenamiento jurídico (C.N., art. 2).

Los daños materia de reparación, fueron producidos con ocasión y relación al accidente vial. Antes de aquel, ellos exhibían “presanidad” respecto a los daños sufridos.

Laureano Sánchez Merchán, víctima directa e indirecta por los daños de su esposa, padece lesiones personales y PCL en grado de “invalidez”, ello a título de daño. De la historia clínica y psíquica, PCL, podemos describir:

- a) presentó lesión de plexo braquial en su brazo derecho (dominante), debido a ello tiene mínimos movimientos, y se le dificulta la gran mayoría de tareas diarias.
- b) no puede manejar, ni levantar cosas, vive con dolores constantes en su brazo derecho, especialmente en su hombro. Posiblemente debe ser intervenido quirúrgicamente para practicarle un reemplazo de hombro (prótesis).
- c) debido al golpe presentó una fractura en su rodilla izquierdo, siendo intervenido quirúrgicamente, donde le incrustaron material y le realizaron un injerto óseo.
- d) producto de la fractura de su extremidad inferior, ha venido presentado “deformación valgo” es decir en curvatura (se aportan fotos). Esto le produce fuertes dolores.
- e) presenta cojera permanente, dificultad para caminar, y debe usar bastón (no usaba).

El estado de salud descrito es de por vida, sin posibilidad de recuperación o evolución. Tiene una PCL del 57,07% (invalidez), donde se determinó el siguiente diagnóstico en su calificación y con origen del accidente: a) trastorno interno de la rodilla, no especificado; b) artrosis, no especificada; c) otras lesiones del hombro; d) fractura de la epífisis superior del húmero; e) traumatismo del plexo braquial; f) trastorno mixto de ansiedad y depresión; g) Fractura de la epífisis superior de la tibia.

Tiene problemas de reexperimentación, estrés postraumático, depresión, ansiedad, y demás patologías que se extraen de su historia clínica, psiquiátrica y PCL. Daño moral y un cambio intenso en su vida de relación o de agrado.

Por su parte, Luz Marina Rueda Vergara, también víctima directa e indirecta por los daños de su esposo, padece lesiones personales y PCL en un porcentaje importante (38,63%), ello a título de daño. De toda su historia clínica y PCL, se refiere:

- a) fractura no desplazada de epífisis superior de peroné derecho.
- b) como recibió un fuerte golpe en su boca, tiene adormecimiento en su labio inferior.
- c) cicatriz en la parte interna de su boca.
- d) problema de sensibilidad al momento de tomar o comer alimentos calientes y fríos. Esto le genera gran tristeza, y ya no disfruta el gusto de comer con normalidad.
- e) dificultad para comer alimentos gruesos y sólidos.
- f) cicatriz en su rostro en la zona de la ceja izquierda.
- g) debido al fuerte golpe en su cabeza, desde el accidente ha venido presentando episodios de olvidos de eventos recientes. Esto le genera malestar y preocupación, máxime que previo al accidente, no presentaba ningún pormenor sobre este aspecto. Por ello está en seguimiento por neurocirugía, a la espera de confirmar trastorno cognitivo.
- h) problemas de evitación al salir de casa. Duró bastante tiempo para manejar, pues sentía temor de la ocurrencia de otro accidente.

- i) inicialmente veía doble y luego del accidente se le dificulta su visión de lejos, aun utilizando gafas.
- j) inicialmente recibió un golpe en su pierna derecha (dominante), presentado actualmente dolor a la palpación y cuando camina periodos prolongados presenta dolor.

Dentro de la PCL realizada, se determinó el siguiente diagnóstico en su calificación y con origen del accidente: a) fractura del peroné solamente; b) otros traumatismos de la cabeza, especificados; c) fractura del malar y del hueso maxilar superior; d) otras afecciones especificadas de los dientes y de sus estructuras de sostén.

Presenta problemas de reexperimentación, estrés postraumático, depresión, afectación en su concepción del yo (baja autoestima e inseguridad personal) y demás aspectos que se extraen de su historia clínica y PCL. Daño moral y un cambio intenso en su vida de relación o de agrado.

Un evento traumático (accidente de tránsito) genera un sinnúmero de laceraciones emocionales, psicológicas y de vida de relación, no sólo para la víctima directa, sino para las de rebote. Se presentan como víctimas indirectas por la invalidez del Sr. Laureano Sánchez y las complejas afrentas ocupacionales de la Sra. Luz Marina Rueda, sus 2 hijos, con quienes vienen en un mismo núcleo familiar. Por la gravedad e intensidad de las lesiones, secuelas y daños psicofísicos, aquellos se han visto lacerados, moral, emocional y en su vida de vida de relación. Sobra cualquier comentario adicional sobre la afectación, ora que existe presunción de sufrimiento de daños inmateriales (moral y de vida de relación). Ello en atención de la línea jurisprudencial y leyes de la experiencia.

3.1.2. nexo de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa – incumplimiento de contrato de transporte.

El daño debe ser enrostrado al agente como obra suya, como mecanismo de imputación, ora de acción, ora de omisión. Nuestra casación civil ha encontrado en la causalidad adecuada la explicación para la atribución de un daño al actuar del agente. Se debe entender en términos de “causa jurídica”⁸ o imputación, no como meramente un nexo de causalidad de orden natural.

En nuestro caso, la causalidad natural de los daños causados a mis poderdantes se enmarca dentro del incumplimiento del contrato de transporte celebrado. Se quebrantó la obligación⁹ de resultado de transportar a los esposos Laureano Sánchez y Luz Marina Rueda “sanos y salvos”.

Dentro del régimen subjetivo con presunción de culpa o responsabilidad, el factor subjetivo (culpa) está proscrito de valoración. La causalidad de los daños causados a mis representados, se materializa en el actuar indebido del conductor del taxi de placas WFD957. Aquel excedió el riesgo jurídicamente permitido, ejecutando acciones desprevenidas y negligentes. Infringió el “deber general de prudencia” y normas¹⁰ reglamentarias de tránsito. Su actuar culposo

⁸ CSJ, Cas. Civil. Sent. sept. 30/2016. Rad. 05001-31-03-003-2005-00174-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez: “A partir de entonces la conducta a la que se atribuye la consecuencia lesiva asume el significado de hecho jurídicamente relevante imputable a un agente que tenía el deber de actuar de acuerdo con la función que el ordenamiento le asigna (imputatio facti), pero aún no se dice nada sobre cómo debió ser esa acción u omisión (imputatio iuris), ni sobre cuál es la consecuencia jurídica que ha de imponerse en virtud de la constatación del supuesto de hecho previsto en la norma (applicatio legis)”.

⁹ En palabras del profesor Álvaro Pérez Vives, en tratándose a las obligaciones de resultado: “el deudor debe cumplir una prestación precisa, ejecutar un hecho o abstenerse de hacerlo, la no obtención del resultado hace incurso en culpa al contratante, que debe probar, para liberarse, la causa extraña o la ausencia de culpa según el caso”. Las garantías Civiles. Temis. Pág.289.

¹⁰ L. 769/2002 “Código Nacional de Tránsito: “ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”. “ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”. “ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por

comprometió de forma solidaria al propietario del taxi y a la empresa Transportes San Juan S.A. (C.C., art. 2344); ello sin perjuicio de la existencia de póliza(s) de seguro (responsabilidad civil) vigente(s) para el día de los hechos. Finalmente, la prescripción aplicable, es la ordinaria de 10 años (C.C., art. 2536).

Los daños sufridos por mis representados ostentan las características de ser ciertos, directos, personales, antijurídicos y subsistentes (no reparados).

3.2. EXISTENCIA DE PÓLIZAS DE SEGURO – RESPONSABILIDAD CIVIL

El taxi de placas WFD957, según consulta realizada en el RUNT, estaba amparado para el día del siniestro, con pólizas de seguro de “responsabilidad civil contractual y extracontractual” expedidas por La Equidad Seguros Generales O.C. A la compañía aseguradora convocada, se le trasladó el riesgo de la responsabilidad civil contractual y/o extracontractual, por la producción de daños materiales, lesiones y muerte a pasajeros y/o a terceros no pasajeros.

La acción directa está reglamentada en el C.Co., art. 1133. La normatividad y desarrollo jurisprudencial, legitima a las víctimas para demandar directamente al asegurador y ser titulares de la indemnización. Ello en consideración a la existencia de un contrato de seguro.

La doctrina probable (L. 169/1896, art. 4), actual línea jurisprudencial¹¹ de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, especializada en materia del contrato de seguro, puntualiza de manera inequívoca que en tratándose del seguro de responsabilidad civil (C.Co., art. 1127) para el asegurado y/o tomador de la póliza, la condena siempre será un perjuicio de orden patrimonial, precisamente busca su indemnidad patrimonial.

Las compañías aseguradoras deben que cubrir las condenas, sin entrar en detalle si se trata de un perjuicio de orden patrimonial o extrapatrimonial. Las disposiciones adoptadas en contravía de la citada línea jurisprudencial, derivan en cláusulas ineficaces de pleno derecho, abusivas e inaplicables por el operador judicial. El límite de su responsabilidad va hasta la suma total del valor asegurado (indexado y/o en salarios mínimos legales mensuales vigentes) o de acuerdo a las exclusiones pactadas, siempre y cuando éstas cumplan con lo ordenado en: L. 45/1990, art 44. D. 663/1993, art 184 num 2 “estatuto orgánico del sistema financiero”. Circular Básica Jurídica 029 de 2014 “Superintendencia Financiera de Colombia” parte II, título IV, capítulo II.

Las pólizas de seguro serán solicitadas a través de derecho de petición, y de forma concomitante a la presente actuación. Una vez sean obtenidas, se conocerá si existe un respaldo total de las pretensiones, o, un amparo económico “parcial” para la reparación plena de daños (indemnidad de mis clientes). En caso que los valores asegurados no sean suficientes para resarcir los daños, lo demás debe ser asumido por las otras partes convocadas, quienes son civil y solidariamente responsables (empresa de transporte, propietario y conductor).

hora, diez (10) metros. Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros. Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique (...).” ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o, de este código”.

¹¹ Se citan los siguientes fallos: 1) CSJ, Cas. Civil, Sent. sept. 17/2015. Rad. STC12625-2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez. 2) CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 25/2017. Rad. STC17390-2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez. 3) CSJ, Cas. Civil, Sent. dic. 12/2017. Rad. SC20950-2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez. 4) CSJ, Cas. Civil, Sent. ene. 12/2018. Rad. SC002-2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez. 5) CSJ, Cas. Civil, Sent. jun. 12/2018. Rad. SC2107-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. 6) CSJ, Cas. Civil, Sent. Mar. 7/2019, Rad. SC665-2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 7) CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 10/2020. Rad. SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

3.3. PERJUICIOS MATERIA DE REPARACIÓN

Como cometario preliminar, se hace saber que no será materia de cuantificación en etapa extrajudicial, todo el daño emergente (pasado y futuro) causado. Ello en aras de exhibir nuestro ánimo conciliatorio.

3.3.1. Lucro cesante (pasado y futuro) a favor de Laureano Sánchez Merchán.

En temas de responsabilidad civil por hechos de tránsito, ora contractual, ora extracontractual, el lucro cesante constituye la privación de un ingreso, dada la existencia del hecho dañino. La jurisprudencia y la doctrina, lo ha clasificado en pasado o consolidado, y en futuro o no consolidado.

Laureano Sánchez presenta una PCL del 57,07%, es decir, en modo invalidez. La jurisprudencia (civil - contencioso administrativa) y la doctrina, son pacíficos al señalar que cuando la solicitud de indemnización por lucro cesante (presente y futuro) proviene de título o causa jurídica diferente, como en el caso de estudio, es próspera, procedente y no es excluyente. Esta institución jurídica corresponde a la acumulación de indemnizaciones por causas jurídicas diferentes, latinismo denominado: “compensatio lucri cum damno”¹². Se itera, la fuente de la obligación reparadora, es la responsabilidad civil contractual (incumplimiento del contrato de transporte). Además, se pone de presente que mi cliente no posee pensión alguna, que en todo caso nada importaría, ora que se trataría de derechos de orden laboral.

Liquidación, datos previos:

- Ingreso base de liquidación (IBL) o renta actualizada (RA): Mi cliente para la fecha del accidente, atendía su bodega ubicada en centroabastos (central de abastos de Bucaramanga S.A.), destinada a la venta de papa. Se aportará su matrícula mercantil de persona natural, expedida por la Cámara de Comercio, donde consta la actividad comercial. Realizaré la liquidación del lucro cesante con base en la presunción jurisprudencial^{13 14} de ingreso de todo colombiano en cuantía no inferior a 1 smlmv, es decir, \$1.423.500 (año 2025). Además, no se incrementará factor prestacional, ora la ausencia de vínculo laboral.
- Fecha de nacimiento: 26 de abril de 1947.
- Edad actual (a 6 de junio de 2025): 78 años, 1 mes y 10 días.
- Expectativa de vida (hombre de 78 años): 10,4 años, según Resolución 1555¹⁵ de 2010 proferida por la Superfinanciera de Colombia.

¹² Se citan algunos jurisprudenciales sobre la institución: 1) CSJ, Cas. Civil, Sent. jun. 24/1996. Exp. 4662. Pedro Lafont Pianetta. 2) CSJ, Cas. Civil, Sent. jul. 9/2012. Rad. 11001-3103-006-2002-00101-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez. 3) CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 18/2019. Rad. SC4966-2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. 4) CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 10/2020. Rad. SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez. 5) C.E., Sec. Tercera, Sent. 19.146, abril. 22/2015. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. 6) C.E., Sec. Tercera, Sent. 37.623, jul. 19/2017. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 7) TSB, Sent. jul. 25/2019. MP. Rad. 2016-00063-01. M.P. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.

¹³ CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 20/2013, Rad. 2002-01011-01: “(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben”.

¹⁴ CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 29/2016, Rad 11001-31-03-018-2005-00488-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta: “(...) Así las cosas, como ha ocurrido en otros casos, en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, se calculará el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues si sólo ahora se va a efectivizar la indemnización, la actualidad del estipendio permite que la pérdida del poder adquisitivo del dinero quede involucrada. 8.10. Este mecanismo orientado a la obtención del ingreso base de la liquidación, efectiviza los antedichos postulados, los cuales han de orientar al sentenciador quien «está dotado de...relativa libertad o de determinada discrecionalidad ‘para llegar a conclusiones que consulten la equidad (...)», con miras al proferimiento de una decisión resarcitoria que les represente a los damnificados una solución patrimonial, si no igual, por lo menos cercana a la que ellos tenían antes de acaecer el suceso lesivo, pues en casos como el actual, una justicia matemáticamente exacta, se torna una quimera.”

¹⁵ Es la resolución que se debe aplicar en tratándose de expectativa de vida. Al respecto cito: Gaviria Cardona, Alejandro. Guía teórica – práctica para la cuantificación. Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2018, p. 77, nota al pie 26: “Debe aclararse que en el 2014, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Resolución 110, expidió una nueva tabla de mortalidad, denominada “Tablas de

a) Liquidación lucro cesante consolidado desde la fecha del accidente (19 de julio de 2023) hasta el 6 de junio de 2025 (día actual de liquidación):

- 1) ingreso base de liquidación (IBL) o RA: \$1.423.500.
- 2) pérdida de capacidad laboral (PCL): 57,07%. Por ser modo invalidez, se debe liquidar con el 100%¹⁶ del IBL o RA. Es decir, por \$1.423.500.

- fórmula lucro cesante consolidado: $RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

i = interés puro legal 6% anual, mensual del 0,00486755.

n) comprende el período en meses de causación del perjuicio: desde el 19 de julio de 2023 al 6 de junio de 2025, es decir: 1 año, 10 meses y 17 días (22,6 meses).

Total, lucro cesante consolidado: \$33.920.220.

b) Liquidación lucro cesante no consolidado (futuro) desde el 7 de junio de 2025, hasta la expectativa de vida:

- 1) ingreso base de liquidación (IBL) o RA: \$1.423.500.
- 2) edad actual: 78 años, 1 mes y 10 días (a 6 de junio de 2025: fecha de liquidación). Según R. 1555/2010 la expectativa de vida de un hombre de 78 años es de 10,4 años, o, 124,8 meses. A la expectativa de vida se le debe descontar el tiempo ya vivido de su año 78, o sea, 1 mes y 10 días (1,33 meses): $10,4 \times 12 = 124,8 - 1,33 = 123,47$.

- fórmula lucro cesante no consolidado (futuro): $RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$

i = interés puro legal 6% anual, mensual del 0,00486755.

n = comprende el periodo en meses de causación del perjuicio. Su expectativa de vida en meses, menos, el tiempo ya vivido de su vida probable. En nuestro caso: 123,47.

Total, lucro cesante no consolidado o futuro: \$131.874.550.

3.3.2. Lucro cesante (pasado y futuro) a favor de Luz Marina Rueda Vergara.

Presenta una PCL del 38,63%. Y su afectación física y psíquica, perturba su desempeño integral, laboral (ocupacional), familiar, atenta contra su derecho constitucional al “mínimo vital”¹⁷, su entorno social y personal. Todas las afectaciones impactan sobre todo tipo de actividad y disfrute pleno del existir.

mortalidad para la población del servicio social complementario de beneficios económicos periódicos –BEPS–, es decir, dicha tabla de vida probable tiene una destinación específica: población del servicio social de beneficios económicos, razón por la cual, pese a ser posterior a la Resolución 1555, no será utilizada”.

¹⁶ CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 18/2019. Rad. SC4966-2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta: “No se olvide que las lesiones causadas a la señora Sánchez Márquez a raíz del hecho dañoso imputable a los demandados provocaron que esta permaneciera incapacitada durante largos periodos, hasta cuando se definió su estado actual de invalidez laboral total, en los términos de los artículos 38 de la Ley 100 de 1993 y 9° de la Ley 776 de 2002, por lo que se torna imperativo reconocer plenamente el ingreso dejado de percibir por la víctima directa del siniestro”. Quiero resaltar que el antecedente jurisprudencial citado se trató de una liquidación de lucro cesante (pasado y futuro) de una persona inválida y cuyo ingreso base de liquidación, fue del 100% de lo devengado para el día del hecho dañino, es decir, como el caso que se reclama.

¹⁷ C. Const., Sent. T-678, nov. 16/2017. M.P. Carlos Bernal Pulido: “El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la

Liquidación, datos previos:

- Ingreso base de liquidación (IBL) o renta actualizada (RA): Mi cliente es Fisioterapeuta de profesión (se aporta título profesional), la cual ejerce de forma independiente. Si bien tiene ingresos superiores a 1 smmlmv, realicé la liquidación con la presunción jurisprudencial existente de ingreso (1 smmlmv: \$1.423.500). Tampoco se incrementará factor prestacional.
- Fecha de nacimiento: 6 de junio de 1955.
- Edad actual (a junio 6 de 2025): 70 años.
- Expectativa de vida (mujer de 70 años): 18,6 años, según Resolución 15551 de 2010 proferida por la Superfinanciera de Colombia.

a) Liquidación lucro cesante consolidado desde la fecha del accidente (19 de julio de 2023) hasta el 6 de junio de 2025 (día actual de liquidación):

- 1) ingreso base de liquidación (IBL) o RA: \$1.423.500.
- 2) pérdida de capacidad laboral (PCL): 38,63%.
- 3) relación IBL (RA) y PCL (38,63% de \$1.423.500) = \$549.898 (RA).

- fórmula lucro cesante consolidado: $RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

i = interés puro legal 6% anual, mensual del 0,00486755.

n) comprende el período en meses de causación del perjuicio: desde el 19 de julio de 2023 al 6 de junio de 2025, es decir: 1 año, 10 meses y 17 días (22,6 meses).

Total, lucro cesante consolidado: \$13.103.380.

b) Liquidación lucro cesante no consolidado (futuro) desde el 7 de junio de 2025, hasta la expectativa de vida:

- 1) relación IBL (RA) y PCL (38,63% de \$1.423.500) = \$549.898 (RA).
- 2) edad actual: 70 años (a 6 de junio de 2025 - fecha de liquidación). Según R. 1555/2010 la expectativa de vida de una mujer de 70 años es de 18,6 años, o, 223,2 meses.

- fórmula lucro cesante no consolidado (futuro): $RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$

i = interés puro legal 6% anual, mensual del 0,00486755.

n = comprende el periodo en meses de causación del perjuicio. Su expectativa de vida en meses, menos, el tiempo ya vivido de su vida probable. En nuestro caso: 223,2.

Total, lucro cesante no consolidado o futuro: \$74.752.939.

3.3.3. Daño moral¹⁸ a favor de cada convocante.

Se pretende la reparación del daño moral ocasionado a mis representados, en calidad de víctimas directas e indirectas; aclarando que las directas a su vez son indirectas entre sí, dada su condición de cónyuges. El daño¹⁹ moral resulta presumible, dada la invalidez (Laureano) e inmensa afectación física, psíquica e inmaterial, padecida por el hecho de tránsito e incumplimiento contractual, del que fueron víctimas Laureano Sánchez Merchán, y, Luz Marina Rueda Vergara. Asimismo, el daño moral es presunto para cada uno de sus hijos y por padre y madre. Ello a partir del contenido de la C.N., art 42 y de las leyes de la experiencia.

El daño moral: “pretium doloris” o “precio del dolor” se circunscribe al padecimiento, dolor, sufrimiento, desespero, tristeza, depresión, aflicción y demás sentimientos adversos, generados para mis poderdantes, desde el momento mismo del accidente a la fecha. Este perjuicio se delimita a la esfera íntima de cada uno y reviste de las características de ser un daño cierto, directo, personal, no reparado (subsistente) y antijurídico. La dimensión de las lesiones psicofísicas, orgánicas, funcionales de cada víctima directa, así como la invalidez del Sr. Laureano Sánchez, hacen presumir un inmenso dolor para aquellos (directa e indirectamente entre sí), y para cada uno de sus hijos. La afectación psicofísica de las víctimas directas desde el accidente a la fecha, es lamentable, triste, grave, por lo que toda la familia sufre profundamente, presentado un cierto y profundo daño moral para cada integrante.

Se aportarán un sinnúmero de pruebas (historia clínica y psíquica, PCL, registro fotográfico, entre otras) que constatan, demuestran y hacen presumir la intensidad del daño moral padecido. El material probatorio aportado, coadyuva a la prueba de la existencia del profundo daño moral y de vida de relación para todos y cada uno de mis representados.

Conmino a los convocados, dar atenta lectura a las pruebas aportadas, ello con el fin que se realice una adecuada valoración de perjuicios, que pueda generar un posible y efectivo acuerdo conciliatorio.

Los daños sufridos por mis representados, vulneraron la integridad física, dignidad, salud, familia, mínimo vital, protección a personas de la 3ra edad, trabajo, entre otros. Derechos y valores de amparo constitucional prevalente, máxime que nuestro modelo político se funda en el respeto de la dignidad humana (CN, art. 1) y en la defensa de personas con protección constitucional reforzada (personas de la 3ra edad. CN, art. 46).

Como último punto a anotar, y en atención a reciente fallo jurisprudencial: CSJ, Cas. Civil, Sent. Mar. 27/2025, Rad. SC072-2025 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Como es del conocimiento actual, la CSJ unificó como criterio para la tasación de daños extrapatrimoniales, el salario mínimo legal mensual vigente y elaboró ítems para ello. Para el caso del daño moral se estipuló como criterio máximo la suma de 100 smlmv (año 2025: \$142.350.000), y para daño a la vida de relación, cuantía máxima de 200 smlmv (año 2025: \$284.700.00). Exhorto, especialmente a la compañía de seguros convocada, tener en cuenta los argumentos establecidos en el reciente fallo jurisprudencial.

¹⁸ Véase: CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 17/2011. Rad. 1999-00533. M.P. William Namén Vargas: “3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (Cas. Civ. Sent. de mayo 13/2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo ‘de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso’ (...) o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño”.

¹⁹ CSJ, Cas. Civil, Sent. Ago. 26/2021, Rad. SC3728-2021. M.P. Hilda González Neira: “El daño moral, por su parte, recae en la dimensión afectiva del individuo, sobre lo más íntimo de su ser, ocasionándole sentimientos de tristeza, dolor, frustración, impotencia, congoja, angustia, zozobra, desolación y pesar, entre otras emociones que quebrantan el espíritu”.

3.3.4. Daño a la vida de relación a favor de las víctimas directas.

Como tipología de perjuicio extrapatrimonial en material civil, encontramos el daño a la vida de relación²⁰, es autónomo e independiente. Su vocación resarcitoria es para víctimas directas e indirectas (contragolpe).

El daño a la vida de relación fue cimentado en nuestra casación civil, a través de la providencia hito: CSJ, Cas. Civil, Sent. may. 13/2008. Rad. 11001-3103-006-1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete. A continuación me permito parafrasear sus características: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, e incide sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente impalpable; b) irradia sobre la esfera externa del individuo; c) comprende el detrimento en la vida cotidiana o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el contexto personal, familiar, de regocijo o social; d) no sólo tiene origen en lesiones o perturbaciones de tipo físico, corporal o psíquico, también en la afectación de otros bienes de la personalidad o derechos fundamentales; e) puede ser padecido por la víctima directa y por terceros afectados (cónyuge, compañero(a) permanente, familiares, amigos, entre otros); f) su reconocimiento tiene fines de reparación satisfactoria, que apuntan a mitigar las consecuencias negativas de aquel; y g) es un daño autónomo que irradia en la afectación de la actividad social de la persona (sentido amplio), y que no excluye el reconocimiento de otras clases de daño patrimonial o extrapatrimonial.

El abundante material aportado y aspectos explicados detalladamente en párrafos anteriores, hace notorio, especialmente, el drástico cambio en la vida de relación o exterior de Laureano Sánchez Merchán, y, Luz Marina Rueda Vergara. El estado de invalidez del Sr. Laureano, así como las profundas afrentas psicofísicas de la Sra. Luz Marina, ha hecho que la vida de cada integrante del núcleo familiar haya girado negativamente con posterioridad del evento dañino y/o incumplimiento contractual. El impacto recae sobre actividades de todo orden (desde la más habitual hasta la más placentera o de regocijo) y para cada integrante. Se insiste que, este perjuicio existe y es resarcible, ya que que no pueden realizar muchas de las actividades que resaltan la integralidad humana y que, de no haber existido el siniestro vial, pudiesen realizar.

A pesar que tienen legitimación por activa las víctimas indirectas, sólo será materia de tasación a favor de las directas. Ello con el fin de reiterar nuestro ánimo conciliatorio.

4. SOLICITUD DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De acuerdo al recuento fáctico, jurídico, jurisprudencial, juicio de responsabilidad, daños y precisiones expuestas. A través del trámite de “conciliación extrajudicial en derecho”, dando cumplimiento a la L. 2220/2022 (requisito de procedibilidad), solicito la reparación integral (deuda de dinero) de los daños y perjuicios sufridos por mis poderdantes, así:

- Laureano Sánchez Merchán (víctima directa e indirecta - cónyuge)
 - daño moral propio: \$142.350.000 (100 smlmv)
 - daño a la vida de relación: \$142.350.000 (100 smlmv)
 - lucro cesante pasado: \$33.920.220
 - lucro cesante futuro: \$131.874.550
 - daño moral por los perjuicios de su cónyuge: \$42.705.000 (30 smlmv)
- Luz Marina Rueda Vergara (víctima directa e indirecta - cónyuge)
 - daño moral propio: \$71.175.000 (50 smlmv)

²⁰ CSJ, Cas. Civil, Sent. dic. 9/2013. Rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez. “El daño a la vida de relación se erige, por tanto, como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral. Este daño, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa”. En la citada providencia existió una tasación por daño a la vida de relación, ascendente a \$140.000.000.

- daño a la vida de relación: \$71.175.000 (50 smlmv)
- lucro cesante pasado: \$13.103.380
- lucro cesante futuro: \$74.752.939
- daño moral por los perjuicios de su cónyuge: \$56.940.000 (40 smlmv)

- Sergio Andrés Sánchez Rueda (hijo)
 - daño moral por los perjuicios de su padre: \$56.940.000 (40 smlmv)
 - daño moral por los perjuicios de su madre: \$56.940.000 (40 smlmv)

- Diego Fernando Sánchez Rueda (hijo)
 - daño moral por los perjuicios de su padre: \$56.940.000 (40 smlmv)
 - daño moral por los perjuicios de su madre: \$56.940.000 (40 smlmv)

5. CUANTÍA

Se establece en la suma de mil ocho millones ciento seis mil ochenta y nueve pesos (1.008.106.089).

6. ANEXOS - PRUEBAS

Dando cumplimiento a la normatividad vigente, carga de la prueba, acontecimiento del accidente e incumplimiento contractual, daños sufridos y probados, se adjunta la siguiente documentación:

- 6.1) poder conferido al suscrito con nota de presentación ante notario público (3 folios).
- 6.2) cédulas de ciudadanía de mis poderdantes (6 folios).
- 6.3) registro civil de matrimonio auténtico de Laureano Sánchez Merchán y Luz Marina Rueda Vergara (2 folio).
- 6.4) registros civiles de nacimiento auténticos de Sergio Andrés Sánchez Rueda y Diego Fernando Sánchez Rueda (4 folios).
- 6.5) consulta RUNT del taxi de placas WFD957 (5 folios).
- 6.6) informe policial de accidente de tránsito (IPAT) de fecha 19 de julio de 2023 (4 folios).
- 6.7) fotografía tomada el día del accidente (1 folio)
- 6.8) consulta actual del proceso penal y acta de audiencia (3 folios).
- 6.9) historia clínica de Laureano Sánchez Merchán (57 folios).
- 6.10) PCL de Laureano Sánchez Merchán (6 folios).
- 6.11) registro fotográfico de Laureano Sánchez Merchán (7 folios)
- 6.12) certificado de matrícula mercantil de persona natural a nombre de Laureano Sánchez Merchán, y expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga (4 folios).
- 6.13) historia clínica de Luz Marina Rueda Vergara (68 folios).
- 6.14) PCL de Luz Marina Rueda Vergara (6 folios).
- 6.15) registro fotográfico de Luz Mariana Rueda Vergara (7 folios).
- 6.16) título profesional de fisioterapeuta de la UIS y demás, a nombre de Luz Marina Rueda Vergara (5 folios)
- 6.17) videgrabación del día de los hechos.

7. NOTIFICACIONES

7.1. La convocada: La Equidad Seguros Generales O.C., a través de los correos electrónicos: bucaramanga1@laequidadseguros.coop y notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

7.2. Los convocados: Transportes San Juan S.A., José Rodrigo Eslava Vega, y, Julio Enrique Mantilla Mendoza, mediante correos electrónico: tsanjuancontabilidad@gmail.com y tsanjuangerencia@yahoo.es.

7.3. Mis representados y el suscrito abogado, en la calle 35 N° 18-21 oficina 606, edificio surabic de la ciudad de Bucaramanga, teléfono: 3002127573. Correo electrónico: jaimesdelgado@hotmail.com.

Con mi acostumbrado respeto,



DIEGO ALEXÁNDER JAIMES DELGADO
C.C. N° 91.507.636 de Bucaramanga
T.P. N° 149.435 del Consejo Superior de la J.